

NUE 157-A-2014 (CO)

Avendaño Martínez contra Ministerio de Hacienda Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del cuatro de mayo de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Marlon Arnoldo Avendaño Martínez**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)**.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. Marlon Arnoldo Avendaño Martínez requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **MH** información consistente en el nombre del notario de la República de El Salvador al que se le vendieron las hojas de protocolo con la numeración: 10349702, 10349703 y 1034970, así como la fecha en que fueron vendidas.

El Oficial de Información del **MH** entregó la fecha en las que fueron vendidas las hojas de protocolo; sin embargo, denegó el acceso al nombre del notario dado que considera que se trata de información confidencial.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El titular del **MH**, en el referido informe, expuso que el Oficial de Información emitió dos resoluciones en relación a este caso, en la segunda de las cuales modificó la primera, e informó la fecha en que se vendieron las referidas hojas de protocolo. Según el ente obligado el recurso de apelación es extemporáneo, pues se presentó dentro de plazo no respecto de la primera resolución sino de la segunda, que no ocasiona agravio pues en ella se brinda información. Por todo lo anterior solicitó, además, que se desestime el recurso de apelación.

Este Instituto ya se pronunció sobre esta situación en el auto de admisión y se confirmó que la resolución impugnada en esta sede y que, en todo caso, genera el agravio que se pretende contrarrestar se emitió el 17 de octubre, ya que en ella se delimitó el objeto de la presente apelación, y es que desde el momento en el que la Administración Pública emitió un acto administrativo modificadorio brindó las herramientas procesales para recurrir de la decisión adoptada en el nuevo auto. De este modo, el plazo de interposición del recurso de apelación ante este Instituto comenzó a correr desde el momento en que la segunda resolución fue notificada.

Por otra parte, el ente obligado manifestó que, el notario compra en el MH especies fiscales, las cuales, posteriormente, son presentadas ante la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, quien las autoriza y, es a partir de este momento, que las hojas adquieren el uso público que por ley les corresponde. Así pues, esta transacción es un acto eminentemente privado entre el Estado y un particular. De ahí que, para el MH, el nombre del comprador con base en el Art. 24 letra “c” de la LAIP, es confidencial. .

III. El 15 de enero de este año, el ente obligado presentó como prueba la copia certificada de la consulta efectuada por el Oficial de Información del MH, al notario que compró las especies fiscales para constituir protocolo, quien no brindó ninguna respuesta.

IV. En la audiencia oral, el apelante hizo referencia a la resolución emitida por este Instituto con referencia 11-A-2013 en la que se resolvió entregar el nombre de una persona. Por su parte, el ente obligado, citó la Sentencia de la Sala de lo Constitucional con referencia Amp. 142-2012, contra EQUIFAX, en dónde se establece que no pueden revelarse los nombres de las personas.

El apelante manifestó, entre otras cosas, que el notario es un delegado del Estado, por ende realiza funciones públicas. La venta de hojas de protocolo no es un acto privado, dado que el notario da fe pública; y sobre todo, porque es el Estado quien vende las hojas. Asimismo indicó que solicitó el nombre, no información relativa a su dirección, estado familiar o alguna otra que prohíbe el art. 6 de la LAIP. El notario no compra del MH hojas de protocolo, sino especies fiscales.

El representante del ente obligado manifestó, entre otras cosas, que lo que se proporciona son especies fiscales y el protocolo surge hasta que tiene firma y sello de la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia; de lo contrario, es una hoja común y corriente. Por otra parte,

según el Art. 10 de la Ley de Notariado, la CSJ tiene la obligación de publicar los nombres de los notarios, por lo tanto ellos son los facultados para hacerlo y no el Ministerio de Hacienda.

Y agregó que ellos interpretan que el nombre del notario al que se venden especies fiscales es información confidencial de conformidad al Art. 24 letra “c” de la LAIP, por lo tanto para entregar el nombre se tiene que contar con autorización del notario, quien en el caso en análisis, no la brindó.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** valoración de la prueba aportada por las partes; y, **(II)** breves consideraciones sobre la información confidencial, a fin de establecer si la información requerida puede ser considerada como tal.

I. De conformidad con el Art. 90 de la LAIP, la audiencia oral es el último momento en el que las partes pueden ofrecer pruebas. Son admitidos los mismos medios de prueba conocidos por el derecho común, las que serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto, y no solo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno.

En este sentido, con relación los documentos aportados- resoluciones- por las partes, más que prueba, son elementos que aportan a los alegatos de sus pretensiones, sobretudo porque lo aportado se trata de resoluciones, las cuales de acuerdo a su naturaleza son públicas, por lo que serán valoradas y analizadas en ese contexto.

II. El DAIP se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

El DAIP puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal; y, como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental

de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa, honor, etc. Así como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar información. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

En concreto, la información confidencial es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

La LAIP establece en el Art. 24 la información confidencial, dentro de esta se encuentra los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. Para el caso en comento, el ente obligado manifestó que no puede entregar la información porque es necesario que medie consentimiento del notario que compró las especies fiscales en el Ministerio de Hacienda.

Este Instituto considera oportuno establecer que, tal como lo mencionó el representante del ente obligado, lo que el notario compró fueron especies fiscales, que constituyen bienes de naturaleza pública y en concreto bienes fiscales. Según lo establecido en el art. 571 del Código Civil, los bienes fiscales son aquellos cuyo dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.

Para el caso en concreto, se ha acreditado que los bienes fiscales son vendidos a un particular; sin embargo, el MH únicamente los transfiere si se trata de un notario, dado que la

especie fiscal entregada está destinada a ser utilizada como papel para protocolo. Y es que, el hecho que se venda especies fiscales que aún no cumplen las formalidades para ser consideradas como hojas de protocolo no incide en la publicidad o no de la información, pues la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los contratos de la administración pública son públicos, y las compraventas deben entenderse como actos, aun cuando no constan por escrito, pues para bienes muebles no se requiere esta formalidad para que se perfeccionen y cuenten con oposición frente a terceros.

Evacuado lo anterior, este Instituto considera oportuno verificar la naturaleza de la persona que realizó la compra de especies fiscales. Según lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Notariado, el notario es un delegado del Estado que da fe de actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen. Por otra parte, la misma Ley de Notariado establece en el Art. 10 que la Corte Suprema de Justicia emitirá un acuerdo que contenga la nómina, por orden alfabético, de los abogados a quienes autorice para el ejercicio del notariado en forma permanente.

La información requerida por el apelante es el nombre del notario al que se vendieron las especies fiscales, o sea de la persona delegada para dar fe pública de actos, contrato otorgados ante sus oficios. Por lo tanto, resulta oportuno aclarar que cuando se trata de nombres de personas que realizan una función pública, máxime si hay una norma que busca dar publicidad de dichos nombres, para este caso en concreto, se trata del referido artículo de la Ley de Notariado.

En conclusión, resulta oportuno entregar la información solicitada sin necesidad de requerir la autorización del notario, dado que por la naturaleza de su función, tiene la obligación de transparentar su actuación y dar a conocer la numeración de las especies fiscales que ha adquirido y las cuales serán hojas de protocolo en dónde dará fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Revóquese** la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Hacienda (MH)**, por no estar apegada a derecho.

